

Asesoría General de Gobierno

**Decreto Reglamentario "SAS" Nº 70/02
MODIFICASE LA REGLAMENTACIÓN DE LA LEY Nº 4710
"LIBRETA SANITARIA INFANTIL**

San Fernando del Valle de Catamarca, 25 de Enero de 2002

VISTO:

El Expediente 9745-S-2001, por el cual la Jefa del Departamento Maternidad e Infancia -Dirección Provincial de Medicina Preventiva-, dependiente de la Subsecretaría de Salud Pública -Ministerio de Salud y Acción Social-, solicita la modificación de la Reglamentación de la Ley 4710/92, y

CONSIDERANDO:

Que la Reglamentación de dicha Ley fue aprobada mediante Decreto -SAS- 1406 de fecha 05AGO94.

Que los Artículos 1 y 2 de la Reglamentación fueron sustancialmente modificados para contemplar la provisión de Libreta Sanitaria Infantil desde el Departamento Maternidad e Infancia, a las Instituciones donde realicen partos (Públicas y Privadas), dejando expresa constancia del compromiso de devolución de información que deberán tener estas Instituciones para con el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas y con el Ministerio de Salud y Acción Social.

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Art. 1º.- Modifícase la Reglamentación de la Ley 4710/92 - aprobada mediante Decreto -SAS- 1406 de fecha 05AGO94, que como Anexo pasa a formar parte integrante del presente Instrumento Legal.

Art. 2º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

FIRMANTES:

Dr. OSCAR ANIBAL CASTILLO

Dr. Miguel Angel Córdoba

**Anexo
REGLAMENTACION DE LA LEY Nº 4710/92
LIBRETA SANITARIA INFANTIL**

La Libreta Sanitaria Infantil es un Documento de Salud destinado a la población infantil, desde el nacimiento hasta los 14 años de edad, con el objeto de registrar las acciones destinadas a la protección de la Salud de éste sector de la población.

En ella quedarán expresamente consignados los datos sobre: nacimiento, alimentación, crecimiento y desarrollo, estado nutricional, psico-afectivos, inmunizaciones, odontológicos, audición y visión, enfermedades regionales y salud escolar.

ARTICULO 1º.-

Inc. a) El Ministerio de Salud y Acción Social, a través del Departamento de Maternidad e Infancia, proveerá la Libreta Sanitaria Infantil a las Maternidades Oficiales y Privadas u otras Instituciones oficialmente habilitadas para la atención del parto, dentro del área Capital Provincial-Catamarca.

La Maternidad oficial (Hospital Interzonal San Juan Bautista) entregará la Libreta Sanitaria Infantil junto con el Documento Nacional de Identidad, a través de la Delegación del Registro Civil instalada en esa Institución.

Las Maternidades Privadas de la capital estarán obligadas a remitir mensualmente y hasta los cinco (5) días hábiles posteriores del mes vencido, el listado de nacidos vivos, nombre de la madre, domicilio y N° de Libreta Sanitaria Infantil entregada.

Dicha nómina del recién nacido será utilizada por el Registro Civil para la pesquisa de los niños indocumentados.

Las Instituciones Privadas, así mismo, estarán comprometidas a enviar información a este Ministerio de Salud (Dpto. Maternidad e Infancia), relacionada con los datos materno-neonatales, útiles para la vigilancia epidemiológica de la morbi-mortalidad perinatal de las Instituciones Privadas (control prenatal, edad gestacional, tipo de parto, patología perinatal, muertes fetales, neonatales y maternas).

Al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas le cabe la responsabilidad de entregar la Libreta Sanitaria Infantil a los recién nacidos del interior de la Provincia, a través de sus Delegaciones, junto con el Documento Nacional de Identidad.

También dispondrá en las oficinas centrales de Libretas Sanitarias Infantiles para ser entregadas a niños recién nacidos, que habiendo nacido en otra jurisdicción inicien el trámite de documentación en esta.

El Registro del Estado Civil de las Personas, informará mensualmente a este Ministerio de Salud (Dpto. Maternidad e Infancia), la nómina de Libretas Sanitarias Infantil entregadas.

Inc. b) El Departamento Maternidad e Infancia, dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social, entregará la Libreta Sanitaria Infantil a los niños menores de un (1) año nacidos con anterioridad a la fecha de implementación de la misma en su primera etapa y niños de otras edades, que habiendo sido documentados no recibieron la Libreta Sanitaria Infantil, o niños nacidos y documentados en otras provincias que residen actualmente en ésta.

ARTICULO 2º.- La cobertura total de la población infantil se efectuará por razones financieras y debido a la importante cantidad de documento necesario, en etapas contemplándose inicialmente a todos los recién nacidos de la provincia y menores de un (1) año hasta la implementación de la Libreta Sanitaria Infantil para extenderse luego a los niños en edad pre-escolar y escolar.

ARTICULO 3º.- Este documento será entregado en forma gratuita a los padres de todos los niños.

ARTICULO 4º.- El personal interviniente en la atención del parto llenará los requeridos en la Libreta Sanitaria Infantil sobre el nacimiento del niño, los mismos deberán ser certificados con la firma y sello aclaratorio del médico u otro personal de salud responsable y será entregada a los obligados a denunciar el nacimiento. En caso de atención de parto domiciliario el Agente Sanitario denunciará ante las autoridades del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas para su documentación y entrega de la Libreta Sanitaria Infantil.

ARTICULO 5º.- El personal asignado en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas llenará los datos de filiación del niño requeridos por la Libreta Sanitaria Infantil (Pág. Nº 3). El número de la Libreta Sanitaria Infantil se registrará en la Partida de Nacimiento y/o la primera hoja del Documento Nacional de Identidad.

En caso de los niños nacidos con anterioridad a la fecha de implementación de la Libreta Sanitaria Infantil y hasta los catorce (14) años de edad, a quienes les será entregada la Libreta por el Dpto. Maternidad e Infancia, deberán concurrir al Registro del Estado Civil y Capacidad

de las Personas para completar los datos de filiación que sólo tendrá validez con los sellos aclaratorios del organismo pertinente y personal interviniente, quienes, a su vez, consignarán los mismos datos en registro habilitados para tal fin.

ARTICULO 6°.- Los padres y/o responsables legales de los menores deberán presentar la Libreta Sanitaria Infantil ante las autoridades sanitarias cada vez que les sea requerida.

ARTICULO 7°.- La Dirección Provincial de Educación, tomará las providencias necesarias para que la Libreta Sanitaria Infantil sea exigida a todos los padres, tutores o encargados en el instante de inscripción de los niños a su ingreso al jardín de infantes y ciclo escolar primario y secundario, como único documento para certificar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de vacunación, controles médicos de buena salud y exámenes especiales (oftalmológico, otorrinolaringológico, fonoaudiológico, y odontológico). médicos de buena salud y exámenes especiales (oftalmológico, otorrinolaringológico, fonoaudiológico, y odontológico).

ARTICULO 8°.- El Ministerio de Salud y Acción Social y el Ministerio de Educación, en forma conjunta, tendrán a su cargo la difusión de conocimiento de la importancia y la obligatoriedad del documento de referencia.

ARTICULO 9°.- Los controles médicos y exámenes especiales requeridos en la Libreta Sanitaria Infantil podrán ser efectuados por profesionales de instituciones oficiales o privadas, teniendo en ambos casos, la misma validez para las autoridades escolares sanitarias que lo requieran.

ARTICULO 10°.- La presentación de la Libreta Sanitaria Infantil ante profesionales y/o instituciones privadas, no eximirá al portador de la misma del arancel u orden de consulta correspondiente.

ARTICULO 11°.- El Gobierno de la Provincia pondrá en conocimiento sobre la vigencia de la Ley 4710/92 e implementación de la Libreta Sanitaria Infantil a la Dirección de Recursos Humanos de la Provincia (ex Dirección General de Personal); quién tomará las providencias necesarias para que la misma sea exigida junto con el D.N.I. y/o Partida de Nacimiento a los Empleados de la Administración Pública Provincial, para el cobro del salario familiar, ayuda escolar y cobertura social, solicitando a las entidades nacionales y privadas la adhesión a esta medida.

ARTICULO 12°.- En caso de extravío de la Libreta deberá solicitarse un duplicado al Dpto. Maternidad e Infancia del Ministerio de Salud y Acción Social en un plazo que no podrá exceder de treinta días y presentación de una constancia policial de extravío.

ARTICULO 13°.- En caso de defunción del niño los obligados legalmente a denunciar la misma deberán entregar al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y/o seccionales del interior de la Provincia, juntamente con el D.N.I. la Libreta Sanitaria Infantil, la cual será devuelta por estos organismos a la Dirección de Medicina Preventiva.

*** Esta normativa fue impresa desde el Digesto Catamarca - <https://digesto.catamarca.gob.ar> - 22-11-2024 19:33:28

Ministerio de Planificación y Modernización

Secretaría de Modernización del Estado | Dirección Provincial de Sistemas y Simplificación Administrativa